



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00545-00

CONSIDERACIONES

Estudiada esta demanda declarativa de restitución de tenencia de bien inmueble, se observa que, la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 3° del Artículo 488 del Código General del Proceso, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados: Oscar Orlando Montoya Quintero, Carlos Fernando Montoya Quintero, José Elidio Montoya Quintero, Samuel de Jesús Montoya Quintero, Tomás Elkin Montoya Quintero, Hernando de Jesús Mejía Estrada, Nereida Restrepo Mejía y Gloria Patricia Marín Mejía, teniendo en cuenta que, no basta con que se manifieste que desconoce o no tiene dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.
- 2) Excluirá de la demanda lo concerniente al juramento estimatorio y el pago de frutos civiles, puesto que no son objeto de debate dentro del proceso de restitución de tenencia.
- 3) De conformidad con el artículo 385 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 384 Ibídem, numeral primero Ibídem, deberá aportar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por los demandantes, o la confesión de ésta hecha en interrogatorio de parte

extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, que acredite la tenencia del bien inmueble.

- 4) Deberá aportar el poder conferido, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que, el correo electrónico que se indique en el poder otorgado al profesional del derecho, corresponde al del Registro Nacional de Abogados, debiendo aportar la evidencia de ello.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

126

LIG

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0926346e5931d4a76a44f5615da3f28a17feccf9478282212bf51c29a8d00cf**

Documento generado en 22/07/2022 10:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>